



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Providencia:	No 13
Especial	No 03
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00656/01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Denunciante:	LEYDY YOHANA GARZON OSPINA
Denunciado:	JHON EMIR PIEDRAHITA GARZON OSPINA
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA QUINCE GUAYABAL
Radicado C.F	000002-0213345-06-000
Dirección	CARRERA 59 No 16/107. BARRIO SAN PABLO
Teléfono	604/235/54/53
Correo electrónico	Hamilton.clavijo@medellin.gov.co flor.martinez@medellin.gov.co
Consulta	Art 18 Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 275 de 2000 y 1257 de 2008
Tema:	Confirma Decisión en incidente por incumplimiento

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede este Despacho a decidir en el grado de CONSULTA la Resolución Nro. 143 del 21 de septiembre del pasado año (2021), a través de la cual la COMSARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL, de Medellín, IMPONE MULTA por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha so pena de ser convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario impuesto., por incumplimiento por parte del señor JOHN EMIR PIEDRAHITA SANCHEZ.

ANTECEDENTES

000002/0021345-06-000

El 27 de junio de 2006, la señora LEYDY JOHANA GARZON OSPINA puso en conocimiento de la COMSARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABA, los actos constitutivos de violencia intrafamiliar realizados en su contra por el señor JHON EMIR PIEDRAHITA SANCHEZ.

Admitida la solicitud de protección notificado el denunciado y evacuadas las pruebas decretadas en la Comisaria, el 10 de julio del mismo año, se DECLARA RESPONSABLE de los hechos denunciado por violencia intrafamiliar al señor PIEDRAHITA SANCHEZ, le CONMINA, les somete ambos a tratamiento terapéutico de pareja, y realiza advertencias de ley frente al incumplimiento de lo ordenado (art 5° Ley 294 de 1996 modificado por el art 2 Ley 575/2000:

000002/0021345/06/001

El 21 de julio del pasado año (2021) nuevamente la señora LEIDY HOHANA GARZON OSPINA acude a la Comisaria a denunciar nuevos hechos de violencia en contra del señor JOHN EMIR PIEDRAHITA SANCHEZ, mediante AUTO No 278 se INICIA TRAMITE DE PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, o DESACATO, ordenándose el desarchivo del expediente 2-0021345-06 el cual es acumulado a la nueva denuncia, SE RATIFICAN las medidas de protección allí ordenadas y adicionan otras,

El 21 de septiembre del 2021 mediante resolución No 143 y en audiencia de fallo es DECLARADO RESPONSABLE de ACTOS DE INCUMPLIMIENTO de las medidas que fueron ordenadas en la resolución 208 del 10 de julio de 2006: MANTIENE la CONMINACION al señor JOHN EMIR PIEDRAHITA SANCHEZ identificado con la cedula No 71.278.125, le SANCIONA con una MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CINCUENTA U DOS PESOS (\$1.817.052) los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, en caso de no hacerse, serán convertidos en arresto, tal como lo establece el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996; modificado por el artículo 4 de la Ley 575/2000 numeral a).

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Sí la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el señor EMIR PIEDRAHITA SANCHEZ identificado con la cedula No 71.278.125, efectivamente incumplió las medidas de protección definitivas impuesta en el año 2006, por la Comisaria en cita, y luego de surtido legalmente el respectivo trámite incidental, es declarado nuevamente responsable de la reincidencia, sancionándose con multa de dos salarios mínimos legales vigentes, tal y como lo establece la ya mencionada o citada norma, sanción que fue notificada por ESTRADOS.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la resolución No 143, proferida el 21 de septiembre del pasado año (2021) por la COMSARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL mediante la cual se DECLARA RESONSABLE de los ACTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION ORDENADA MEDIANTE RESOLUCION 208 DEL 10 DE JULIO DE 2006 por parte del señor JOHN EMIR PIEDRAHITA SANCHEZ identificado con la cedula No 71.278.125.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen., por el medio más expedito. CORREO ELECTRONICO Hamilton.clavijo@medellin.gov.co
flor.martinez@medellin.gov.co

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a
las 8:00 a. m. Medellín _____ de _____ de 2022

SECRETARIA